

buirgos

núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

C.V.E.: BOPBUR-2025-02889

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE SAN MAMÉS DE BURGOS

Acuerdo del Pleno de fecha 7 de febrero de 2025, del Ayuntamiento de San Mamés de Burgos, por el que se aprueba inicialmente el expediente de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en San Mamés de Burgos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en San Mamés de Burgos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS
INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS,
AGUA E HIDROCARBUROS

Preámbulo. -

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad, asimismo, con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza resultantes del previo informe técnico económico preceptivo, cuyo método y sistema de cálculo y parámetros previstos en el mismo ha seguido la actual jurisprudencia del Tribunal Supremo citándose, entre otras, las sentencias n.º 2708/2016 (recurso de casación 1117/2016); n.º 1649/2020 (recurso de casación 3508/2019), n.º 1659/2020 (recurso de casación 3099/2019), y la más reciente jurisprudencia en las sentencias n.º 718/2024 (recurso de casación 6542/2022), n.º 730/2024 (recurso de casación 6655/2022) y n.º 735/2024 (recurso de casación 8971/2022), que siguen este modelo de ordenanza y fijan el contenido, método seguido y exigencias del Tribunal Supremo y, en igual sentido, el informe técnico jurídico-económico en el que se sustenta esta ordenanza.



buirgos

núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

Artículo 1.º - Ámbito de aplicación.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien de cualquier modo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurran las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

- a) Instalaciones de transporte de energía eléctrica con todos sus elementos indispensables que, a los meros efectos enunciativos, se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan utilizaciones o aprovechamientos del dominio público local no recogidos en este apartado.
- b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos, instalaciones de bombeo u otros similares que realicen una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, que grava la tasa, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

De conformidad con los artículos 20 y siguientes del TRLHL, el hecho imponible establecido en la ordenanza solo exige, conforme al artículo 24.1.a), que las instalaciones disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Y en este caso lo que se grava es el ámbito espacial sobre el que las empresas tienen autorización administrativa, cualquiera que fuera, para el desarrollo de su actividad como utilización privativa o aprovechamiento especial.





núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

Y, como ha venido recogiendo el Tribunal Supremo, es esencial la existencia de «un informe técnico económico en el que constan los diversos valores –del suelo, de la construcción, de los solares, etc.– a partir de los que pretende aproximarse al valor de mercado del dominio público, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas».

Dicho informe forma parte del expediente por el que se aprueba la presente ordenanza y podrá ser consultado por todos los interesados.

Artículo 3.º - Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que utilicen, disfruten o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que utilicen, disfruten o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales, tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan, afectando con sus instalaciones, el dominio público local.

Artículo 4.º – Base imponible, tipos impositivos y cuotas tributarias.

- 4.1. Conforme a lo establecido por el Tribunal Supremo en sentencias, por todo el n.º 718/2024, de 26 de abril, se establecen dos bases imponibles diferenciadas según las formas de utilización o aprovechamiento especial del dominio público local teniendo en cuenta la intensidad de uso de cada una de las formas:
- a) La base imponible en la utilización privativa o supuestos similares a la misma –y que, según el Tribunal Supremo, lo constituyen las instalaciones fijas tales como torres metálicas, postes, cajas de amarre, transformadores u otros tipos de elementos–, vendrá dada, como recoge el informe técnico económico, por el valor catastral del suelo rústico con construcciones más el valor de las instalaciones que se asientan, utilizan o aprovechan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados merman, sin embargo, el uso o aprovechamiento común y público del dominio público local obteniendo, sobre los mismos, una utilización para su propia actividad empresarial.
- b) La base imponible en los supuestos de aprovechamiento especial del demanio público vendrá conformada, como recoge el informe técnico económico -y siguiendo lo dispuesto por la jurisprudencia- por la utilidad que le reporte al sujeto pasivo el aprovechamiento.





núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

- 4.2. Tipos impositivos: sobre las bases imponibles definidas anteriormente se aplicarán, por el orden descrito, los tipos impositivos del 5% y 100% respectivamente.
- 4.3. Cuota tributaria: el resultado de la conjunción anterior será considerado la cuota tributaria y que está contenida en las tarifas anexas a la presente ordenanza y que resultan, a su vez, del informe técnico económico. Con ello se cumplen las previsiones del artículo 24.1.a) del TRLHL distinguiendo la utilización privativa –o supuestos similares– y el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa –o supuestos similares—o el aprovechamiento especial del dominio público local se fija tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de un informe técnico económico en el que se pone de manifiesto el valor de mercado, tal como ha recogido la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada en el preámbulo, o la utilidad que reporta. Dicho informe se incorpora al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, conforme se establece en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 en vigor.

A tal fin, todo ello se recoge según el sistema y criterios validados por el Tribunal Supremo, de conformidad con el apartado 1.a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa –o supuestos asimilados– y del aprovechamiento especial. Todo ello en consonancia con el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio.

La cuota tributaria de la tasa está contenida en el anexo de tarifas correspondiente al informe técnico-económico que forma parte de esta ordenanza en el que, con la metodología empleada, se ha obtenido y recogido, en cada caso, la cuota tributaria.

Artículo 5.º – Periodo impositivo y devengo.

- 1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en el uso o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
- a) En los supuestos de altas por inicio de uso o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
- b) En caso de bajas por cese en la utilización o aprovechamiento especial, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
- 2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:
- a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.





núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

- b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización del dominio público local.
- 3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 6.º - Normas de gestión.

- 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Alternativamente al régimen de autoliquidación, si así lo desea el sujeto pasivo, podrá presentar declaración en cuanto a los elementos y demás para hallar las cuotas tributarias. En el supuesto de que el sujeto pasivo no presente autoliquidación en el plazo que establece este artículo o, en su caso, no presente declaración, por parte de la administración se exigirá el pago de la tasa mediante notificación de las cuotas al sujeto pasivo. Las autoliquidaciones presentadas por las empresas obligadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la administración municipal, que practicará, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.
- 2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado de la siguiente forma:
- a) En los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará debidamente cumplimentado el impreso de autoliquidación de la tasa o en otro caso se aplicará el párrafo siguiente.

Alternativamente, si así lo prefiere el sujeto pasivo, pueden presentarse en Secretaría los elementos de la declaración al objeto de que el funcionario municipal competente preste la asistencia necesaria para determinar la deuda. En este supuesto, se expedirá un abonaré al interesado, al objeto de que pueda satisfacer la cuota en aquel momento, o en el plazo que proceda, en los lugares de pago indicados en el propio abonaré.

b) En supuestos de aprovechamientos o utilizaciones ya existentes o autorizados, el pago de la tasa se efectuará en el primer trimestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, o en el supuesto de que el sujeto pasivo no aporte datos, una vez transcurrido dicho plazo, el ayuntamiento llevará a cabo la pertinente liquidación y podrá remitir al domicilio del sujeto pasivo un documento liquidatorio apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora o en caja municipal.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el ayuntamiento reservándose este el derecho a aplicar los mecanismos de la Ley General Tributaria.

3. – El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del periodo de pago voluntario.





núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de gestión y recaudación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa ley por su carácter general.

Artículo 7.º - Notificaciones de las tasas.

1. – La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos o utilizaciones a que se refiere esta ordenanza se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación o en que se lleva a cabo la notificación de la liquidación de la misma, si aquella no se presentara.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

- 2. En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales de forma continuada, objeto de esta ordenanza, que tiene carácter periódico, la presentación de autoliquidación o, en caso de prescindir el sujeto pasivo de su presentación, de liquidación, se tendrá por notificado, entendiéndose desde ese momento el alta en el registro de contribuyentes. Caso de optar esta administración por el mecanismo potestativo de la notificación colectiva, dicha alta le será notificada al sujeto pasivo según el procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria. La tasa de ejercicios sucesivos podrá notificarse personalmente al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 3. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión o autorización de aprovechamientos regulados en esta ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.
- 4. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta ordenanza, o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento, se entenderá prorrogada a efectos de esta ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos y se proceda al cese del aprovechamiento.
- 5. La presentación de la baja, con el consiguiente cese en el aprovechamiento, presentado en el ayuntamiento, surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza relativo a las normas de notificación, o que contradiga la Ley General Tributaria, se estará a lo establecido en esa ley por su carácter general.

Artículo 8.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.





núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza en su actual contenido, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

Aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de San Mamés de Burgos en Pleno, en sesión extraordinaria urgente de 5 de febrero de 2025.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

A 1 de junio de 2025.

El alcalde, Álvaro Castrillejo Peña

* * *







viernes, 13 de junio de 2025

ANEXO 1

CUADRO DE TARIFAS IDENTIFICATIVAS CON LA CUOTA TRIBUTARIA PREVISTA EN LA ORDENANZA

GRUPO I.I ELECTRICIDAD. LÍNEAS AÉREAS

INSTALACIÓN		VALOR UNITARIO			Base imponible	EQUIVALENCI A POR TIPO	VALOR ASIGNADO A	BASE	TARIFA ZONA DE APOYO
		SUELO (Euros /m2) (A)	CONSTRUCCIÓ N (Euros /m2) (B)	INMUEBLE (Euros/m2) (A+B)	RM=0.5 (A+B)xRM	DE TERRENO (m2/ml) (C)	LAS INSTALACION ES (Euros /ml) (BxC)	IMPONIBLE APOYO (Euros /m2) (A+B)x0.5	BASE IMPONIBLE APOYOx TIPO IMPOSITIVO (5%) (Euros /m2)
CATEGO	DRÍA ESPECIAL				40				***
TIPO	Linea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Doble	0,111	27,574	27,685	13,843	17.704	488,170	13,843	0,692
Al	circuito o más circuitos	0,111	27,374	27,083	13,043	17,704	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Simple circuito					10.004	297,427	8,456	0,423
TIPO 42		0,111	16,800	16,911	8,456	17,704	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
	Linea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv.						436,149	19,563	0,978
TIPO 43	Doble circuito o más circuitos	0,111	39,015	39,126	19,563	11,179	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv.						266,060	11,956	0,598
TIPO A4	Simple circuito	0,111	23,800	23,911	11,956	11,179	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
PRIMER	A CATEGORÍA	-		-					
	Linea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv <u< 220="" kv.<br="">Doble circuito o más circuitos</u<>	0,111	26,333	26,444	13,222	6,779	178,511	13,222	0,661
TIPO B1							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TTDO	Linea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv <u<220 kv<="" td=""><td>rea de alta tensión. Tensión 110 Kv<u<220 kv<="" td=""><td></td><td></td><td>136,509</td><td>10,124</td><td>0,506</td></u<220></td></u<220>	rea de alta tensión. Tensión 110 Kv <u<220 kv<="" td=""><td></td><td></td><td>136,509</td><td>10,124</td><td>0,506</td></u<220>			136,509	10,124	0,506		
TIPO B2	Simple circuito	0,111	20,137	20,248	10,124	6,779	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TTDO		0.717	20.225	20.426	10.210	5,650	114,836	10,218	0,511
TIPO B3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv <u≤ 110="" kv<="" td=""><td>0,111</td><td>20,325</td><td>20,436</td><td>10,218</td><td>Euros/ml</td><td>Euros/m2</td><td>Euros/m2</td></u≤>	0,111	20,325	20,436	10,218		Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
SEGUNI	DA CATEGORÍA								
TIPO	Línea aèrea de alta tensión. Tensión 45 Kv <u≤66 kv.<="" td=""><td>0,111</td><td>50,926</td><td>51,037</td><td>25.510</td><td>2.276</td><td>121,000</td><td>25,519</td><td>1,276</td></u≤66>	0,111	50,926	51,037	25.510	2.276	121,000	25,519	1,276
C1	Doble circuito o más circuitos.	0,111	50,926	51,057	25,519	2,376	Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv <u≤ 66="" kv.<br="">Simple circuito</u≤>	0,111	29,461	29,572	14,786	2,376	69,999	14,786	0,739
C2							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO	Linea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv <u≤45 kv.<="" td=""><td rowspan="2">0,111</td><td rowspan="2">28,323</td><td rowspan="2">28,434</td><td rowspan="2">14,217</td><td rowspan="2">2,376</td><td>67,295</td><td>14,217</td><td>0,711</td></u≤45>	0,111	28,323	28,434	14,217	2,376	67,295	14,217	0,711
C3							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TERCER	A CATEGORÍA	100			W.1	15			-
TIPO	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv <u≤ 30="" kv<="" td=""><td rowspan="2">0,111</td><td rowspan="2">29,176</td><td rowspan="2">29,287</td><td rowspan="2">14,644</td><td rowspan="2">1,739</td><td>50,737</td><td>14,644</td><td>0,732</td></u≤>	0,111	29,176	29,287	14,644	1,739	50,737	14,644	0,732
DI							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO D2	Línea aèrea de alta tensión. Tensión 15 Kv <u≤ 20="" kv<="" td=""><td rowspan="2">0,111</td><td rowspan="2">20,553</td><td rowspan="2">20,664</td><td rowspan="2">10,332</td><td rowspan="2">1,739</td><td>35,742</td><td>10,332</td><td>0,517</td></u≤>	0,111	20,553	20,664	10,332	1,739	35,742	10,332	0,517
							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
	Linea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv <u≤ 15="" kv<="" td=""><td rowspan="2">0,111</td><td rowspan="2">19,691</td><td rowspan="2">19,802</td><td rowspan="2">9,901</td><td rowspan="2">1,534</td><td>30,206</td><td>9,901</td><td>0,495</td></u≤>	0,111	19,691	19,802	9,901	1,534	30,206	9,901	0,495
D3							Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2
TIPO	Línea aèrea de alta tensión. Tensión 1Kv <u≤ 10="" kv.<="" td=""><td rowspan="2">0,111 14</td><td>14,534</td><td>14,645</td><td rowspan="2">7,323</td><td rowspan="2">1,517</td><td>22,048</td><td>7,323</td><td>0,366</td></u≤>	0,111 14	14,534	14,645	7,323	1,517	22,048	7,323	0,366
IIPO I D4			14,334	14,043			Euros/ml	Euros/m2	Euros/m2

diputación de burgos



buirgos

núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

ZONA DE VUELO

INSTALA	CIÓN	CONSTRUCCI Ó N (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCI A POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Eur o s/ml) (AxB)	VALOR DE LA INSTALACIÓN EN LA ZONA DE VUELO (Eurox/ml) (AxB)x0.2	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA ANSXO, 2/40 (Euros/ml)
CATEGO	DRÍA ESPECIAL		4 .	an and a second	20	
TIPO A1	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Doble	27.574	17,704	488,170	97,634	2,441
	circuito o más circuitos	27,574	17,704	Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO A2	Línea aérea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv. Simple circuito	16,800	17,704	297,427	59,485	1,487
		10,000		Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO A3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv.	39.015	11.179	436,149	87,230	2,181
	Doble circuito o más circuitos	55,015	,.,.	Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO A4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv.	23,800	11,179	266,060	53,212	1,330
0	Simple circuito		,	Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
PRIMER	A CATEGORÍA	<u></u>		98		
TIPO B1	Línea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv <u< .<br="" 220="" kv="">Doble circuito o más circuitos</u<>	26,333	6,779	178,511	35,702	0,893
		20,333		Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO B2	Linea aérea de alta tensión. Tensión 110 Kv <u<220 .<br="" kv="">Simple circuito</u<220>	20,137	6,779	136,509	27,302	0,683
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TTPO R3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 66 Kv <u< 110="" kv<="" td=""><td>20.325</td><td>5.650</td><td>114,836</td><td>22,967</td><td>0,574</td></u<>	20.325	5.650	114,836	22,967	0,574
11023	Lanet de et de dita leiston. Telston ou il vo	20,525	5,050	Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
SEGUNL	DA CATEGORÍA	-				
TIPO CI	Línea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv <u≤ 66="" kv.<br="">Doble circuito o más circuitos.</u≤>	50,926	2,376	121,000	24,200	0,605
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO C2	Linea aérea de alta tensión. Tensión 45 Kv <u≤66 kv.<br="">Simple circuito</u≤66>	29,461	2,376	69,999	14,000	0,350
11 0 02				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
про сз	Linea aérea de alta tensión. Tensión 30 Kv <u≤45 kv.<="" td=""><td rowspan="2">28,323</td><td rowspan="2">2,376</td><td>67,295</td><td>13,459</td><td>0,336</td></u≤45>	28,323	2,376	67,295	13,459	0,336
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TERCER	A CATEGORÍA					
ות מקדו	Línea aérea de alta tensión. Tensión 20 Kv <u≤30 kv<="" td=""><td rowspan="2">29,176</td><td rowspan="2">1,739</td><td>50,737</td><td>10,147</td><td>0,254</td></u≤30>	29,176	1,739	50,737	10,147	0,254
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TIPO D2	Línea aérea de alta tensión. Tensión 15 Kv <u≤20 kv<="" td=""><td rowspan="2">20,553</td><td rowspan="2">1,739</td><td>35,742</td><td>7,148</td><td>0,179</td></u≤20>	20,553	1,739	35,742	7,148	0,179
				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
TTPO D3	Línea aérea de alta tensión. Tensión 10Kv <u≤15 kv<="" td=""><td rowspan="2">19,691</td><td rowspan="2">1,534</td><td>30,206</td><td>6,041</td><td>0,151</td></u≤15>	19,691	1,534	30,206	6,041	0,151
0 05				Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml
או טמנו	Linea nároa de alta tensión Tensión IKvelle 10 Vv	14 524	1,517	22,048	4,410	0,110
LFO D4	Línea aérea de alta tensión. Tensión 1Kv <u≤10 kv.<="" td=""><td>14,534</td><td>1,317</td><td>Euros/ml</td><td>Euros/ml</td><td>Euros/ml</td></u≤10>	14,534	1,317	Euros/ml	Euros/ml	Euros/ml

U Tensión nominal

Aquellas línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

diputación de burgos



buirgos

núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

GRUPO I.II ELECTRICIDAD. LÍNEAS SUBTERRÁNEAS

INSTALA	CIÓN	CONSTRUCCI Ó N (Euros/m2) (A)	EQUIVALENCI A POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Eur o s/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxB/40 (Euros/ml)
CATEGO	DRÍA ESPECIAL				
TIPO AI	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión U≥ 400 Kv.	1185,928	0,600	711,557	17,789
TIPOA	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 220 Kv≤U< 400 Kv.	1111,808	0,600	667,085	16,677
PRIMER.	A CATEGORÍA				
TIPO B1	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 110 Kv <u<220 .<="" kv="" td=""><td>1063,406</td><td>0,500</td><td>531,703</td><td>13,293</td></u<220>	1063,406	0,500	531,703	13,293
TIPO B2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 60 Kv <u≤110 kv<="" td=""><td>726,086</td><td>0,500</td><td>363,043</td><td>9,076</td></u≤110>	726,086	0,500	363,043	9,076
SEGUNL	DA CATEGORÍA				
TIPO CI	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 45 Kv <u≤ 66="" kv.<="" td=""><td>339,860</td><td>0,400</td><td>135,944</td><td>3,399</td></u≤>	339,860	0,400	135,944	3,399
TIPO	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 30 Kv <u≤45 kv.<="" td=""><td>295,530</td><td>0,400</td><td>118,212</td><td>2,955</td></u≤45>	295,530	0,400	118,212	2,955
TERCER	A CATEGORÍA				770
TIPO DI	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 20 Kv <u≤30 kv<="" td=""><td>265,978</td><td>0,400</td><td>106,391</td><td>2,660</td></u≤30>	265,978	0,400	106,391	2,660
TIPO D2	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 15 Kv <u≤20 kv<="" td=""><td>236,425</td><td>0,400</td><td>94,570</td><td>2,364</td></u≤20>	236,425	0,400	94,570	2,364
TIPO D3	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 10Kv <u≤15 kv<="" td=""><td>141,855</td><td>0,400</td><td>56,742</td><td>1,419</td></u≤15>	141,855	0,400	56,742	1,419
TIPO D4	Un metro de línea subterránea de alta tensión. Tensión 1Kv <u≤10 kv.<="" td=""><td>118,213</td><td>0,400</td><td>47,285</td><td>1,182</td></u≤10>	118,213	0,400	47,285	1,182

U Tensión nominal

Aquella línea de la red de transporte cuya tensión nominal sea inferior a 220Kv se incluirán a efectos de tributación en la categoría de su tensión correspondiente

diputación de burgos



buirgos

núm. 111



viernes, 13 de junio de 2025

GRUPO II GAS E HIDROCARBUROS

INSTALACIÓN		Ó	EQUIVALENCI A POR TIPO DE TERRENO (m2/ml) (B)	VALOR DE LA INSTALACION(Eu ro s/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxB/40 (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de hasta 4 pulgadas de diámetro.	13,266	3,000	39,798	0,995
	nasia 4 puigadas de diameiro.		(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO B	Un metro de canalización de gas o hidrocarbutos de más de 4 pulgadas y hasta 6 pulgadas de diámetro	13,260	6,000	79,560	1,989
		**	(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
ТІРО С	Un metro de canalización de gas o hidrocarbutos de más de 6 pulgadas y hasta 8 pulgadas de diámetro	19,900	6,000	119,400	2,985
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
	Un metro de canalización de gas o hidrocarbutos de más de 8 pulgadas y hasta 12 pulgadas de diámetro	26,530	6,000	159,180	3,980
TIPO D			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO E	Un metro de canalización de gas o hidrocarbutos de más de 12 pulgadas y hasta 16 pulgadas de diámetro	29,850	8,000	238,800	5,970
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO F	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de más de 16 pulgadas de diámetro y menos de 20 pulgadas.	39,800	8,000	318,400	7,960
			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
TIPO G	Un metro de canalización de gas o hidrocarburos de 20 o mas pulgadas de diámetro.	39,800	10,000	398,000	9,950
IIFOG			(m2/ml)	(euros/ml)	(euros/ml)
ПРО Н	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de hasta 10 m3.	63,500	100,000	6.350,000	158,750
			(m2/Ud)	(euros/Ud)	(euros/Ud)
TIPO I	Una instalación de impulsión o depósito o tanque gas o hidrocarburos de 10 m3 o superior.	63,500	500,000	31.750,000	793,750
			(m2/Ud)	(euros/Ud)	(euros/Ud)

GRUPO III AGUA

INSTALACIÓN		ANTONIA TOTAL		VALOR DE LA INSTALACION(Eu ro s/ml) (AxB)	VALOR DE LA UTILIDAD DERIVADA AxB/40 (Euros/ml)
TIPO A	Un metro de tubería de hasta 10 cm. de diámetro	10,366	3,000	31,098	0,777
TIPO B	Un metro de tubería superior a 10 cm. y hasta 25 cm. de diámetro	13,292	3,000	39,876	0,997
TIPO C	Un metro de tubería superior a 25 y hasta 50 cm. de diámetro.	18,975	3,000	56,925	1,423
TIPO D	Un metro de tubería superior a 50 cm, de diámetro.	22,869	3,000	68,607	1,715
TIPO E	Un metro lineal de canal.	26,532	D	26,532xD	26,532xD/40

diputación de burgos